

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 3030
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMBER ENRIQUE VALENCIA MARINEZ
ALEXANDRA LUNA BIOJO y
LUZ MARI LUNA BIOJO.
DEMANDADA: GLADYS RODRIGUEZ RAMIREZ
CAROLINA MURCIA RODRIGUEZ y
JOHAN STEVEN MURCIA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00706-00.

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, es necesario verificar la existencia del título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Conforme a la norma en cita, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el caso en particular, la parte ejecutante ha invocado su derecho de acción conforme a lo señalado en el artículo 428 del Código General del Proceso, que prevé dentro de su contenido la posibilidad del acreedor de demandar desde un inicio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Frente a ello, la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3900 de 2022, ha distinguido tres eventos en los cuales es factible reclamar dicha ejecución de perjuicios, estos son: reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.

Para el caso en concreto, la obligación reclamada se encasilla bajo la eventualidad de no ejecución de un hecho, esto es por el incumplimiento de una obligación de hacer, concretamente por la falta de materialización del contrato preparatorio de promesa de compraventa, que según el relato factico presentado en el escrito inicial, no se llevó a cabo por falta de pago del precio a cargo de los promitentes compradores, hoy ejecutantes, quienes no obtuvieron el crédito bancario que les permita asumir dicha obligación.

Bajo estas condiciones, si bien el artículo 428 permite la exigibilidad por la vía ejecutiva de perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones de hacer, para su procedencia, es necesario recordar que aquella acción judicial debe atender las reglas generales de todo incumplimiento del contrato, regladas en el artículo 1546 del Código Civil, que en términos simples señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse las obligaciones a cargo de los contratantes, siendo posible a la parte cumplida exigir a incumplida, la resolución o cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios. En virtud de dicha prerrogativa, quien está legitimado para exigir la indemnización de perjuicios es la parte cumplida, pues es a ella, quien se ha causado un daño objeto de resarcimiento.

Dentro del caso que nos ocupa, para que sea posible cobrar perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer, quien debe exigirlos es necesariamente quien ha dado cumplimiento a la obligación, por ello la parte ejecutante en este caso, no puede alegar su propio dolo y exigir perjuicios, que están en cabeza de la parte cumplida. Bajo este escenario, la acción interpuesta, no cumple con los requisitos necesarios para ser demandada por la vía ejecutiva, al no darse los presupuestos necesarios para que la obligación sea clara expresa y exigible.

Por otro lado, no existe claridad frente a los títulos base de recaudo, puesto que, por un lado, se menciona un contrato de promesa de compraventa y por otro, se invoca como título una constancia de no comparecencia proferida por Juez de Paz.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que el contrato de promesa de compraventa por sí solo no contiene una obligación clara, expresa y exigible y tampoco se encuentra acorde con la suma exigida por la parte ejecutante, toda vez que, la misma deviene a partir de una serie de situaciones acontecidas con posterioridad al contrato y que no se encuentran previstas en el cuerpo del negocio jurídico. Ello conlleva a que la obligación reclama no sea clara y expresa para ser demandada de forma ejecutiva, máxime cuando esta se deriva del incumplimiento de los promitentes compradores, quienes, en esta instancia, están exigiendo la suma de dinero entregada en dicho contrato.

Por estas razones considera el despacho, que los derechos reclamados necesariamente deben someterse ante un proceso contencioso de naturaleza declarativa, en vista a que se trata de derechos

controversiales y litigiosos, que no permiten su ejecución directa por la vía ejecutiva. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Lugar a ordenar el desglose, en razón a la radicación de la demanda en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: *RECONOCER* como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CALED CANO PALACIOS identificado con la C. de C. No. 16.736.723 y T. P. No. 196.399 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300706